



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos**CURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/266/2019-III**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veinticuatro de enero del dos mil veinte**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro, *ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley por parte del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, *****. Presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública 04896816, ante el **Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

Se haya multado económicamente al H. Ayuntamiento de Tlayacapan o a su personal, así como los documentos que acrediten los pagos a las personas beneficiadas, o el status para cumplir con esos pagos”... (sic).

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El catorce de diciembre del dos mil dieciséis, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **ocho de marzo del dos mil diecinueve**, bajo el folio **IMIPE/0001014/2019-III**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“No me entregaron la información requerida”... (Sic)

III. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **doce de marzo del dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo de la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **trece de marzo del dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/266/2019-III**.

V.- El **quince de mayo del dos mil diecinueve** se recibió en este instituto oficio UT-RR/004/2019-TRANSPARENCIA, de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, con número de folio **IMIPE/0002119/2019-V**, signado por **C. Carlos Erick Nopalitla Barreto, Titular de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos**.

VI.- El **dieciséis de mayo del dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;





2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos

CURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/266/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos** en el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez, que al tratarse de un organismo perteneciente al poder ejecutivo, hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente ***** hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día cuatro de noviembre del dos mil dieciséis y concluyó el dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *catorce de octubre del dos mil dieciséis*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, no dio respuesta adecuada a la solicitud de acceso de la





2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos**CURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/266/2019-III**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

peticionaria, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“No me entregaron la información requerida”.... (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante la falta de entrega a una solicitud de acceso de información dentro de los plazos establecidos por la ley por parte del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, *en la solicitud de información de quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos** misma que actualiza las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones VI y XIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no suministró respuesta de manera completa a la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo dictado por la Comisionada Ponente el **dieciséis de mayo del dos mil diecinueve**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante de encontrarse debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Garante resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos**, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, C. Carlos Erick Nopaltitla Barreto**, mediante oficio UT-RR/004/2019- TRANSPARENCIA, de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, recibido ante este Instituto por oficialía de partes en fecha quinde de marzo del dos mil diecinueve, con folio 2119, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando quinto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente público respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, *********, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal**

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”





2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos**CURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/266/2019-III**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que *********, requirió allegarse de la información consistente en:

“Solicito las resoluciones judiciales, administrativas, laborales o de organismos autónomos en las que se haya multado económicamente al H. Ayuntamiento de Tlayacapan o a su personal, así como los documentos que acrediten los pagos a las personas beneficiadas, o el estatus para cumplir con esos pagos.”...(sic).

Así pues al respecto, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, el sujeto, otorgó respuesta a lo aquí petitionado, a través del oficio UT- RR/004/2019- TRANSPARENCIA, de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, recibido ante este instituto mediante oficialía de partes en misma fecha, con folio 2119, mediante el cual su titular de la unidad de transparencia remite diversos signado por Contador Público Darío Élego Flores Tapia, Tesorero Municipal de Tlayacapan, Morelos, quien dio respuesta a la solicitud de acceso de la particular en los siguientes términos:

“Que una vez realizada una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de la Tesorería Municipal a mi cargo, no se encontró la información solicitada, es decir, no se encontraron resoluciones o pagos efectuados por concepto de multas al H. Ayuntamiento de Tlayacapan o a su personal.”.....(SIC)

De la misma forma el titular de la unidad de transparencia, carlos erick nopaltitla barreto, remitió en copia certificada, acta de comité de transparencia del Ayuntamiento de Tlayacapan de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Con fecha 13 de los corrientes, los titulares de la Secretaría Municipal, Tesorería Municipal y Contraloría Municipal contestaron la solicitud de información argumentando en lo general que una vez realizada una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos, no se encontró la información solicitada. solicitud de información que nos ocupa, por cuanto a proporcionar las resoluciones judiciales, administrativas, laborales o de organismos autónomos en las que haya multado económicamente al H. Ayuntamiento de Tlayacapan o su personal, así como los documentos que acrediten los pagos, toda vez que no existe dicha información en los archivos de esta administración municipal, lo que se hace del conocimiento de este comité de transparencia a efecto de que determine lo conducente.”...(SIC)

“RESOLUCION DE INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN LA RESOLUCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, LABORABLES O DE ORGANISMOS AUTONOMOS EN LAS QUE SE HAYA

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos**CURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/266/2019-III**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

MULTADO ECONOMICAMENTE AL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN O A SU PERSONAL, ASI COMO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LOS PAGOS A LAS PERSONAS BEENEFICIADAS O EL ESTATUS PAARA CUMPLIR CON ESTOS PAGOS.”...(SIC)

Cabe señalar, que quien se pronunció y remito información al respecto fueron el **Contador Público Darío Élego Flores Tapia, Tesorero Municipal** así como **Licenciado Oscar Díaz Ayala, Contralor Municipal** ambos del **Ayuntamiento de Ayala, Morelos**. Por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público es responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar u resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir, con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, portal razón **el Contador Público Darío Élego Flores Tapia, Tesorero Municipal** así como **Licenciado Oscar Díaz Ayala, Contralor Municipal** ambos del **Ayuntamiento de Ayala, Morelos**. Es responsable del pronunciamiento que emitió y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ellos de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Cabe mencionar, que este Instituto es un ente de buena fe, pues su labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, no la de calificar la veracidad de los datos proporcionados, ya que tampoco cuenta con dicha facultad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el Criterio 031/010, sostenido por **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -INAI-**, mismo que se aplica por analogía al presente y que a continuación se transcribe:

“Criterio 031/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (Sic).

Así pues, del estudio realizado a los pronunciamientos hechos por los funcionarios responsables de generar, resguardar y procesar la información solicitada, se desprende que el sujeto obligado, da respuesta a lo peticionado por la particular, dado que se pronunció respecto a la *información solicitada, en relación a los documentos mediante el cual se solicita* “Solicito las resoluciones judiciales, administrativas, laborales o de organismos autónomos en las que se haya multado económicamente al H. Ayuntamiento de Tlayacapan o a su personal, así como los documentos que acrediten los pagos a las personas beneficiadas, o el estatus para cumplir con esos pagos.”...(sic). Derivado de lo anterior, tenemos que el ente público, atendió la solicitud de acceso a la información por la ahora promovente, pues se advierte que la información que proporcionó, guarda lógica con la desea allegarse *****. De tal manera, se tiene que el **Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos**, cumplió con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información de la particular.

Acorde a lo expuesto, se tiene al sujeto obligado atendiendo a sus obligaciones de transparencia, por lo cual, el presente asunto queda totalmente concluido, por tanto, se determinará su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información**





2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos**CURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/266/2019-III**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Pública del Estado de Morelos³, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) Se cuenta con la pronunciamiento por el sujeto obligado.
- b) A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por **el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos..**

El acto recurrido se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione a la promovente la información que nos ocupa.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A**, identificada con número de registro 167607, sustentada por los **Tribunales Colegiados de Circuito**, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia **Administrativa**, Novena época del **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que al tenor literal expresa:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente:

³ “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”





2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos

CORRIENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/266/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la

revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface

las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

En tal virtud, lo oportuno es remitir a ***** Toda la información provista en la sustanciación del presente asunto, con sus respectivos anexos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE





2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos

CURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/266/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO se ordena remitir a ***** , la información brindada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, Carlos Erick Nopaltitla Barreto**, y a la recurrente en el **medio electrónico** indicado para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC.CINTHYA GUZMAN DE LEON NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA





2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos

CURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/266/2019-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Licenciado Ulises Patricio Abarca Director General Jurídico IMIPE

JAAS

